



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 64.

Sábado 18 de Octubre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 207.

##### Sanidad.

En vista de que en esta provincia es inmejorable el estado de la salud pública, quedan los Sres. Alcaldes relevados de dar parte diario acerca de la misma, como hasta ahora han venido haciéndolo, sin perjuicio de poner en mi conocimiento inmediatamente cualquier caso de enfermedad sospechosa que ocurra en sus respectivos pueblos.

Cáceres 17 de Octubre de 1884.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL

En la *Gaceta de Madrid* núm. 289, correspondiente al día 15 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Circular.

El rigor del sistema cuarentenario en nuestros puertos y en la frontera francesa que el Gobierno de S. M. se vió obligado á prescribir para preservar á la patria de la invasion del cólera morbo asiático, no puede racionalmente sostenerse ante el notable decrecimiento que la epidemia ha tenido en Francia é Italia, y el hecho de haberse conservado inmunes las demás naciones de Europa, cuyas procedencias fueron sometidas á las precauciones tomadas por la ley de Sanidad.

No sería el Gobierno árbitro de variar el sistema seguido en ningun

caso, y mucho menos cuando la experiencia en esta ocasion ha acreditado su eficacia. Así es que al mitigar el rigor de las medidas adoptadas, ante el hecho favorable del decrecimiento de la epidemia en las citadas naciones, el Gobierno de S. M. persevera por deber y por convencimiento en su propósito de restablecer enérgicamente aquellas precauciones que ahora suaviza, si desgraciadamente se exacerbara el curso de la epidemia y volviesen á adquirir mayores proporciones el peligro y la amenaza, que hoy felizmente juzga disminuidos.

Inspirándose en los hechos y en lo que probablemente se deduce de ello, las circunstancias acusan cuando menos una tregua, que las medidas sanitarias é higiénicas pudieran convertir en alejamiento definitivo de todo temor, por lo que el Gobierno de S. M. ha resuelto modificar las cuarentenas de mar y de tierra en la forma que prescriben estas disposiciones:

1.º Serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles los buques cuya primitiva procedencia y cargamento sean de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica, Holanda, Marruecos y posesiones francesas del Senegal.

2.º Serán sometidas á cuarentena de 3 ó 10 días respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad, las embarcaciones procedentes de puntos comprometidos ó infestados en Francia ó Italia, como asimismo las que hayan tomado cargamento de otros buques que tengan igual procedencia.

3.º Queda vigente la prohibición de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales y por regla general toda sustancia orgánica en descomposicion y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884 y en el art. 41 de la ley de Sanidad.

4.º En la frontera de tierra, desde el Océano hasta el Garona, y en los lazaretos de Irún, se reducirán las medidas dictadas en la circular de 28 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del 29, á 3 días de observacion para las procedencias de Francia é Italia que no lo sean de ninguno de los puntos ó de los departamentos ó

provincias en que ha existido la epidemia, ó donde pueda presentarse en lo sucesivo. Subsistirán los siete días con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad para las procedencias y personas originarias del territorio invadido por la epidemia en las dos referidas naciones.

5.º Los tres días de observacion prescritos en la regla anterior podrán sustituirse por la Inspeccion médica para los viajeros procedentes por la vía de tierra de las zonas comprometidas, cuando prueben suficientemente, á juicio de la Inspeccion facultativa, su originaria procedencia de países que se han conservado inmunes, su residencia en punto, aunque comprometido, en que no haya habido ninguna alteracion en la salud pública, y cuando del examen facultativo no resulte, á juicio del representante del Gobierno, causa que impida la aplicacion de lo dispuesto en esta regla.

6.º En el lazareto de Port-Bou y en toda la zona que linda con los Pirineos orientales desde el Mediterráneo hasta el Garona se conservarán las medidas cuarentenarias que vienen observándose.

Tal es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), que de su Real orden comunico á V. S. para que, dando conocimiento al Delegado de la salud pública de estas prescripciones, hallen en su demostrado celo garantía de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la *Gaceta de Madrid* núm. 290, correspondiente al día 16 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino, y habiendo circulado con este caracter en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 12.060.256 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178, sin que haya tenido que lamentarse el más pequeño extravío, no hay razon que disculpe el que los valores en papel de la Deuda pública

sigan confiándose al correo sin que éste asegure su envio y obtenga un aumento de ingresos justificado por el más numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulacion de cartas con valores. Por otra parte, las condiciones con que en la actualidad se cambian los efectos de la Deuda pública entre las oficinas de Correos han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en aquellas, con especialidad en las ambulantes; y por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que á partir desde el 1.º de Noviembre próximo todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepcion de los expresados en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envio de valores declarados.

2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que éstas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligacion de llevar adheridos los sellos de correo que representen el derecho de franqueo y de certificado, así como del abono de seguro; siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que se determina en la Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administracion de origen sin facturas de los documentos incluidos, perfectamente cerrados, con el sello impreso en lacre de la dependencia que los envíe; y en el anverso del sobre, bajo el epigrafe de «Valores declarados, servicio oficial,» llevarán, expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán tambien cerrados.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envio por el correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones, que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 279, correspondiente al día 5 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, decretada por el Gobernador civil de Palencia en 25 de Agosto último.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un Delegado para que inspeccionara la marcha administrativa de aquella Corporacion municipal, y constituido aquel con tal objeto en las Casas Consistoriales, no pudo empezar á cumplir su comision por la resistencia de que fué objeto por varios individuos, entre ellos el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, varios Concejales, el alguacil y el vecino Simon Soto Tapia, quienes dirigieron al referido comisionado los más groseros insultos y se negaron á prestarle toda clase de auxilios; de todo lo cual el delegado levantó el acta que firmada por seis testigos presenciales figura en el expediente, retirándose de la Sala Capitular y poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador y requiriendo el auxilio de la fuerza de la Guardia civil del puesto de la localidad.

Posteriormente el delegado trató de continuar la visita y no obstante la pertinaz resistencia del Alcalde, pudo obtener del Secretario que expidiera dos certificaciones, de las que resulta que los libros de intervencion y de actas de arqueo se encuentran en blanco, no haciéndose de ellos uso ninguno: que si bien existe arca de fondos, no se abrió pretextando que faltaba una de las llaves, y asegurando el Alcalde que desde que estaba en ejercicio el actual Ayuntamiento no se habia recaudado absolutamente nada: que los libros de sesiones no se llevaban con las formalidades debidas: que tampoco exhibieron al delegado el padron de vecinos, ni las rectificaciones anuales, ni los estados de recaudacion é inversion de fondos, no constando tampoco en los libros de sesiones que se haya acordado la distribucion mensual de los fondos; y por último, que no se ha tomado acuerdo alguno para la renovacion de la Junta municipal.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, entiende que estuvo en su lugar la suspension del Alcalde y de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega; pero no existe razon absolutamente ninguna para que la providencia del Gobernador no comprendiera á todos los individuos de la referida corporacion municipal, pues aun cuando resultare enteramente cierto que la resistencia al delegado se opuso únicamente por parte de los que han sido objeto de aquella correccion gubernativa, los cargos anteriormente referidos son por igual imputables á todos los Concejales, pues no aparece justificado que ninguno de ellos tomara por su parte determinacion alguna para remediar los males de que la Administracion municipal adolecia.

Además resultan méritos suficientes para que se remita el tanto de

culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la resistencia hecha por el Alcalde, el Secretario y algunos Concejales al delegado después de haber sido reconocido como tal, así como por las injurias graves que por algunos de los referidos individuos se le dirigieron.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata, haciéndola extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento de Itero de la Vega, y ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1884 — Romero y Robledo — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 282, correspondiente al día 8 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Enguñanos, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 19 de Setiembre del corriente año en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente mes, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Enguñanos, decretada por el Gobernador de Cuenca.

Un Delegado de esta autoridad encargado de inspeccionar la Administracion del pueblo cumplió su cometido, haciendo constar que el Ayuntamiento no acordaba por meses la distribucion de fondos prevenida en la ley, ni publicaba periódicamente los estados relativos á la recaudacion é inversion de caudales, ni las notas semanales de las obras públicas ejecutadas en el término; que el Alcalde, previa disposicion de la Municipalidad, habia procedido al nombramiento de los Vocales asociados, prescindiendo de las formalidades de la ley; que desde el año 1852 no aparecia rectificado el padron vecinal, ni formadas las listas ni extracto de las alteraciones ocurridas desde aquella época; que los fondos municipales no se custodiaban en arca de tres llaves; que no se practicaban balances generales ni liquidaciones de ingresos y gastos, ni se habia formado el presupuesto adicional; que los recaudadores y depositarios ejercian sus cargos sin previa prestacion de fianzas; que en los repartos de territorial se alteraban los liquidos imponibles, y por lo tanto las cuotas contributivas, sin que se presentaran relaciones de altas y bajas; que la mayor parte de las sesiones municipales se celebraban en casa del Secretario de la Corporacion; que no se habian rendido las cuentas de los años 1878, 1879 á 1882-83, y que el Ayuntamiento adeudaba por atenciones de primera enseñanza 1.112 pesetas 8 céntimos.

Las faltas anteriormente relacionadas y que han dado margen á la correccion gubernativa impuesta á los Concejales de Enguñanos son graves por su naturaleza, ya que de su comision ha debido resultar posi-

tivo perjuicio para los intereses comunales.

Como esta Seccion ha expuesto en repetidas ocasiones, la falta de rectificacion del padron vecinal, la de distribucion de fondos y la rendicion de cuentas son motivo bastante para la suspension, toda vez que acusan evidente y honda perturbacion en la marcha administrativa de los pueblos, abandono completo de los deberes anejos al cargo de Concejales, é informalidad en la gestion economica incompatible con la pureza que en ella debe resplandecer.

De conformidad, pues, con la jurisprudencia establecida y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal.

La Seccion opina que debe aprobarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con siguientes, incluyéndole el expediente, de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1884. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 284, correspondiente al día 10 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del corriente mes se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, decretada por el Gobernador de Albacete.

Tres Delegados de esta Autoridad inspeccionaron sucesivamente por orden de la misma la marcha administrativa del pueblo, comprobando que el Ayuntamiento no habia tomado acuerdo alguno para declaracion de partidas fallidas concernientes al año 1882-83; que no existia cuaderno de actas de arqueo relativo al de 1883-84; que las cuentas municipales se hallan sin rendir desde el de 1869, sin que durante tan larga época se hubieran formado tampoco presupuestos adicionales; que la municipalidad no habia celebrado sesion para aprobar el presupuesto ordinario; que no se habia rectificado el padron vecinal desde el año 1878 en que se formó; que no se cobraban los intereses de las láminas del 3 por 100 pertenecientes al Municipio; que varios documentos importantes relativos á la gestion administrativa y económica del pueblo carecian de la debida autorizacion; que la plaza de Farmacéutico titular se hallaba vacante y los enfermos pobres adquiririan por su cuenta las medicinas necesarias á su medicacion; que en el Archivo municipal no aparecia el recibo de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, ignorándose quién lo tendria; que el Ayuntamiento no adoptaba acuerdo alguno referente á la distribucion mensual de fondos, aprobacion de pagos y examen de las cuentas parciales de estos; que los recaudadores de contribuciones del pueblo adeu-

daban al mismo la cantidad de 1.033 pesetas, que la Corporacion municipal no se habia cuidado de exigirles por los procedimientos legales; que no existian actas de arqueo correspondientes al año 1883-84, y que el Ayuntamiento se habia negado á facilitar á los dos Delegados últimamente elegidos por el Gobernador documentos anteriores á la fecha en que el primero terminó su cometido, alegando que ya habian sido objeto de suspension por parte de éste, y que no habia ley alguna que autorizase un nuevo examen.

Tales son los hechos motivo de la severa correccion impuesta á los Concejales de Alcalá del Júcar por el Gobernador de Albacete, y la simple comunicacion de los cargos que contra dichos funcionarios resultan basta para justificar la medida de que ha sido objeto.

Acusan en efecto los datos recogidos una negligencia por parte de los Administradores del pueblo en el cumplimiento de su deber, incompatible de todo punto con la gestion ordenada y regular de los intereses comunales.

Omiten, segun consta del expediente, las distribuciones mensuales de fondos, abandonando así la inversion de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; prescinden de los arqueos periódicos establecidos por la ley para evitar punibles abusos y manejos amañosos; no se cuidan de rendir cuentas, ni de exigir por lo tanto á los agentes y cuentadantes la responsabilidad en que hayan podido incurrir; olvidan rectificar el padron de vecinos, documento importantísimo, sin el cual es imposible toda buena administracion municipal; ignoran dónde se encuentran los datos justificativos de la entrega de las láminas de Propios, y cometen, en fin, las demás ilegalidades y extralimitaciones reseñadas en el extracto que precede.

La incuria de los Concejales de Alcalá del Júcar es evidente, grave y perjudicial á los intereses del pueblo;

Y la Seccion opina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal y jurisprudencia establecida, que debe aprobarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884 — Romero y Robledo — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

Anuncio.

Cumpliendo con el párrafo 3.º artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento, de 27 de Setiembre de 1874, se publica en el Boletín oficial de la provincia el cuadro de la enseñanza adoptada para el curso de 1884 á 1885, en el Colegio de la Purísima Concepcion de Plasencia, agregado á este Instituto.

Cáceres 15 de Octubre de 1884.— El Director, Nicolás Carbajal.

COLEGIO DE LA PURÍSIMA CONCEPCION DE PLASENCIA.

CUADRO de los Sres. Profesores, títulos académicos que poseen y asignaturas de que están hecho cargo, formado para el referido curso.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADEMICOS.	OBSERVACIONES.
Latín y Castellano, primer curso. ....	D. Roman Gomez Villafranca. ....	Licenciado en Filosofía y Letras. ....	Es Secretario del Colegio.
Latín y Castellano, segundo curso. ....	El mismo. ....	Idem id. ....	
Retórica y Poética. ....	D. Ricardo Bajo Cid. ....	Idem id. ....	Es Director del Colegio.
Geografía. ....	Manuel de la Rosa Gonzalez. ....	Idem id. ....	
Historia de España. ....	El mismo. ....	Idem id. ....	
Historia Universal. ....	El mismo. ....	Idem id. ....	
Psicología, Lógica y Ética. ....	D. Ricardo Bajo Cid. ....	Idem id. ....	
Aritmética y Álgebra. ....	Pompeyo Beltran Camus. ....	Licenciado en Ciencias. ....	
Geometría y Trigonometría. ....	Ricardo Gutierrez Jierro. ....	Idem id. ....	
Física y Química. ....	El mismo. ....	Idem id. ....	
Historia Natural. ....	D. Pompello Beltran Camus. ....	Idem id. ....	
Fisiología é Higiene. ....	Ricardo Gutierrez Jierro. ....	Idem id. ....	
Agricultura. ....	Pompeyo Beltran Camus. ....	Idem id. ....	
Francés, primer curso. ....	Roman Gomez Villafranca. ....	Licenciado en Filosofía y Letras. ....	
Francés, segundo curso. ....	El mismo. ....	Idem id. ....	

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la inserción en tres números consecutivos del Boletín oficial de las adjuntas relaciones del Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentadas por las Sociedades mineras de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotación para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á la cantidad, clases, calidad y precios asignados á los minerales.

Cáceres 15 de Octubre de 1884.—José María de Torres Perez.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1884 á 85.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la Administración del Impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877 presenta la casa del Sr. Sbarbi Osuna, del mineral extraído de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal en que radican.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Paloma. ....	Fosfato.	Zarza la Mayor..	150	1500	15		
Diana. ....	Idem.	Ceclaviu..	50	500	5		
Total. ....			200	2000	20		

Alcántara 5 de Octubre de 1884.—El Representante, Manuel Sbarbi

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1884 á 85.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la Administración del Impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la Administración de los señores Claus Kaven y compañía de Lisboa, del mineral extraído de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Consecuente. ....	Fosfato de cal. ....	Zarza la Mayor..	6558	32 79	32 79		
Total. ....			6558	32 79	32 79		

Zarza la Mayor 4 de Octubre de 1884.—El Jefe de trabajos, José Muhleubain.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1884 á 85.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Quintales métricos expedidos.	Valor del quintal á boca de mina.	Importe total del mineral expedido.		Impuesto del 1 por 100.	
			Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Abundancia. ....	6500	0 P. 70	4550		45	50
San Eugenio. ....	3200	0, 75	2400		24	
San Salvador. ....	14700	1, »	14700		147	
Esmeralda. ....	6300	1, •	6300		63	
Esperanza. ....	5900	1, »	5900		59	
Totales. ....		36600	33850		338	50

Importa el impuesto 338 pesetas y 50 céntimos.—S. E.—Cáceres 7 de Octubre de 1884.—Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.—El Director, Emilio Jacob.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1884 á 85.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para la Administración del Impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la casa H. J. Merck y compañía de Hamburgo, del mineral extraído de la siguiente mina.

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de las minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pesetas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Costanaza. ....	Fosfato calizo.	Logrosan.	1500	3000		30	
Casualidad. ....	Idem.	Idem.	40	80		80	
La Fé. ....	Idem.	Idem.	30	60		60	
Totales. ....			1570	3140		31 40	

Importa esta liquidación 31 pesetas 40 céntimos, correspondientes al impuesto del 1 por 100 que ha de pagar la casa H. J. Merck y compañía de Hamburgo, por el producto bruto de sus minas.—Logrosan 6 de Octubre de 1884 —Por la casa, el encargado, Federico Winkhold.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1884 á 85.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la Administración del Impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877 presenta la Sociedad del mineral extraído de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
San Leandro. ....	Galena argent.	Plasenzuela. ....	176 51	424 58	42 45		
San Pedro segundo. ....	Idem.	Idem. ....	53 60	128 64	12 66		
Total. ....			230 51	553 22	55 32		

Minas de Plasenzuela 6 de Octubre de 1884.—Por la compañía Portuguesa de las minas de Plasenzuela, Luis Brosts.

ADMINISTRACION  
de Contribuciones y Rentas de  
la provincia de Cáceres.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes en el distrito municipal de esta capital hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al primer trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería del presupuesto corriente, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, según aparece en la certificación expedida por la Recaudación; he acordado en uso de las facultades que me concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo último, dictar la siguiente

*Providencia.*

Mediante á no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo habil que se señala en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación; antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de 5 días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado, y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Cáceres 8 de Octubre de 1884.—Blas García Cuellar.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que se apresuren á satisfacer sus cuotas los que no lo hayan verificado dentro del término prefijado, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Cáceres 15 de Octubre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuellar.

*D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de instrucción de la ciudad de Plasencia y su partido.*

Hago saber: Que el día 31 del corriente y su hora las once de la mañana, se procederá á la venta en subasta pública de un oficio de Procurador de los del número de esta ciudad, que fué de D. Lucas Torres Carvajal.

Dado en Plasencia á 6 de Octubre de 1884.—Macario Rodríguez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sánchez Castillo

*D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de este partido.*

Por la presente y en la ejecución de sentencia de la causa que en este Juzgado se ha instruido contra Marcelina Alvarez Carrasco por homicidio en la persona de doña Dolores Martín Merino, se cita, llama y em plaza de comparencia inmediata en este Juzgado á María Martín Merino, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á recoger los efectos mandados entregar de su referida hermana doña Dolores Martín, así como la indemnización que en refe-

rida causa la correspondiere, ó de lo contrario la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logrosan á 14 de Octubre de 1884.—José García Romero.—Ante mí, Manuel D. Amarilla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE ALMENDRALEJO.

*Cédula de citación.*

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido del día de hoy, se cita al gitano Manuel Heredia Saavedra, vecino que se dice ser de Cáceres, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en la causa que se instruye contra José Barrero Caro (a) Pájaro por disparo de arma de fuego y lesiones á Domingo Brajones Flores, ap recibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos prevenidos por la ley, extendiendo la presente cédula para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres.

Almendralejo 14 de Octubre de 1884.—Antonio Antolin del Bosch.

*D. Manuel Díez de Amarilla, Escribano de este Juzgado de primera instancia.*

Doy fe: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye sobre inclusión en las listas electorales de D. Gerardo Alvarez y otros á instancia de D. Esteban Gil Moreno, se encuentra la siguiente

*Sentencia.*

En la villa de Logrosan á 4 de Octubre de 1884, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este expediente incoado á instancia de D. Esteban Gil Moreno, de estos vecinos, elector y propietario en demanda de que sean incluidos en las listas electorales D. Emeterio Peña y Merino, D. Manuel Bohoyo García y D. Gerardo Alvarez Aranda, vecinos del Campo:

Resultando que á la solicitud del demandante acompañan los oportunos documentos y otros han venido después y á la propia instancia á los autos:

Resultando que la repetida solicitud ha sido anunciada sin oposición, por el tiempo fijado por la ley en los periódicos oficiales:

Resultando que conferida vista al representante del Ministerio público emite favorable dictamen:

Resultando que en la sustanciación del expediente se han observado las formalidades legales:

Considerando que acreditado en autos que los referidos D. Emeterio Peña Merino, D. Manuel Bohoyo García y D. Gerardo Alvarez Aranda reúnen las condiciones que la ley marca (el último como capacidad) se está en el caso y procede concedérseles el derecho electoral que solicitan:

Vistos los artículos 15, 23 y siguientes de la ley electoral vigente de 28 de Diciembre de 1876:

*Fallo.*

Que ha lugar á incluir en el censo electoral de Diputados á Cortes del distrito de Trujillo y sección de idem á D. Emeterio Peña Merino, D. Manuel Bohoyo García y D. Gerardo Alvarez Aranda.

Así por esta mi sentencia lo pro-

nuncio, mando y firmo.—José García Romero.

*Publicación.*

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.

Logrosan 4 de Octubre de 1884.—Doy fé.

Y para que conste libro y firmo el presente en Logrosan 6 de Octubre de 1884.—Ante mí, Manuel D. Amarilla.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

BROZAS.

*Extravío de una res vacuna.*

Del 14 al 16 de Setiembre ante próximo y al pasar el puente de Alcántara, sobre el río Tajo, se extravió á los hijos de D. Cancio Moreno, vecino y del comercio que fué de esta villa, una novilla de dos años, pelo rubio claro, con la señal de una oreja hendida y la otra de hoja de higuera, con hierro de hembrilla en el anca izquierda y en buen estado de carnes.

Y se hace público por medio del presente para que quien tuviere noticia de su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía ó sus dueños, que se manifestarán reconocidos.

Brozas 14 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Francisco Elviro.

OLIVA.

*Desaparición de un potro.*

Hace unos días desapareció del coto de D. Juan José Gregorio, en término de Plasencia, un potro de año y medio próximamente, pelo castaño oscuro, con unos pelos canos en el nacerero de la cola, y en cada oreja tiene un poco pelado, siendo su alzada como de cinco cuartas, bien mantenido, y de la pertenencia de Cipriano Romero, vecino de esta villa; mas como se ignore, no obstante las diligencias practicadas al efecto, el paradero de dicho semoviente y giro que haya podido tomar, se hace público por medio del presente rogando á las personas que tengan noticia de su estancia, lo participen á esta Alcaldía para satisfacción de su dueño, el que se personará á su recogido, previo abono de gastos.

Oliva 14 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Ignacio Navas.

ADMINISTRACION DE ADUANAS  
de Valencia de Alcántara.

*Anuncio.*

En el expediente de abandono que se instruye en esta Aduana se declara el de una montura y arreos para caballo con peso de 15 kilogramos; y con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que haya lugar por el que se crea con derecho á ella, se previene que si trascurrido el plazo de 20 días desde el primero en que se inserte este anuncio en el periódico oficial no se presentan aquéllas ante esta Administración, se pro-

cederá en la forma que determina el artículo 193 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

Valencia de Alcántara 10 de Octubre de 1884.—El Administrador, Sebastian Beltran.

En el expediente de abandono que se instruye en esta Aduana, se declara el de una caja de hierro usada para guardar caudales, con peso bruto de 44 kilogramos; y con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que haya lugar por el que se crea con derecho á ella, se previene que si trascurrido el plazo de 20 días desde el primero en que se inserte este anuncio en el periódico oficial no se presentan aquéllas ante esta Administración, se procederá en la forma que determina el art. 193 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

Valencia de Alcántara 10 de Octubre de 1884.—El Administrador, Sebastian Beltran.

ANUNCIOS.

Recaudación de los derechos de consumos de la ciudad de Trujillo y su término.

Esta Recaudación antes de proceder como le autoriza la Instrucción, invita á los granjeros y labradores que tienen dentro de su extraradio establecimientos de ganadería y labores, se concierten antes del 30 del corriente por los consumos que hagan sus criados y ganados en este año económico.

Trujillo 14 de Octubre de 1884. 1

Se arrienda el fruto de bellota de los montes de Palomares, Riscos y Valde-Trujillo, Marinas y el de la dehesa Boyal de Sierra de Fuentes, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro-Serna.

La persona á quien convenga su disfrute puede dirigirse al que suscribe, apoderado de dicho señor en esta ciudad.

Cáceres 4 de Octubre de 1884.—Diego Crehuet. 3

Se arrienda la casa núm. 2 de la Puerta de Mérida, que se compone de 20 habitaciones, zaguan, pozo, cuadra espaciosa, pajar, dos corrales, carbonera, cocinas, jardín, bodega, un gran paseo sobre la muralla, una torre con muy buenas vistas y varias alacenas.

En la imprenta de este periódico darán razón del precio y condiciones.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M. Jimenez.